



Riohacha D.T.C. 19 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGARD GÓMEZ IBARRA.
DEMANDADO:	OFELIA SANCHEZ MONSALVE.
RADICACION:	44-001-40-03-001-2014-00472-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por el señor EDGARD OSCAR GÓMEZ IBARRA, actuando en calidad de demandante, elevó solicitud de reconocer personería al abogado EDGARD ANGEL GÓMEZ LUBO como apoderado judicial, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.839.261 y Tarjeta Profesional número 36.831 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, razón por la cual esta Agencia Judicial accede a lo solicitado.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado EDGARD ANGEL GOMEZ LUBO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.028.119 y Tarjeta Profesional número 36.831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado del señor EDGARD OSCAR GOMEZ IBARRA, de conformidad al poder de el otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7e9e9c28b36549c77ba8dba3e961f2fec45c16db273d57ccdbe6c3d484cc10f
Documento generado en 19/04/2024 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C. 19 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGARD OSCAR GÓMEZ IBARRA.
DEMANDADO:	GUILLERMO SANCHEZ MONSALVE.
RADICACION:	44-001-40-03-001-2014-00480-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por el señor EDGARD OSCAR GÓMEZ IBARRA, actuando en calidad de demandante, elevó solicitud de reconocer personería al abogado EDGARD ANGEL GÓMEZ LUBO como apoderado judicial, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.839.261 y Tarjeta Profesional número 36.831 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, razón por la cual esta Agencia Judicial accede a lo solicitado.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado EDGARD ANGEL GOMEZ LUBO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.028.119 y Tarjeta Profesional número 36.831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado del señor EDGARD OSCAR GOMEZ IBARRA, de conformidad al poder de él otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c55f0041a725a22dcf6996234da4320ef54fe1439650011dd4437844d3b5a49

Documento generado en 19/04/2024 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 19 de abril de 2024.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO		
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.		
DEMANDADO:	YEFER MANUEL	DAZA	CUJIA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2020-00212-00		

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pagó de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd91af72e3fb3044a02c0c325e003a510e9fe83a816057338ad9a10ad02d295**

Documento generado en 19/04/2024 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de abril de 2024.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SURTI TIENDAS MANUEL PÉREZ E HIJOS
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS KOTTUSHI WAYAA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00340-00

AUTO

Vista el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente observa esta agencia judicial que dentro del proceso de la referencia se ha presentado solicitud de Terminación del Proceso por TRANSACCIÓN, suscrito entre las partes, con fines de aprobación por este despacho.

En el acuerdo que se allega, ambas partes convienen transar la Litis sobre el Capital, Intereses, Agencias en Derecho y Costas del Proceso, demandada en el proceso de la referencia, concertando el siguiente:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En el Distrito de Riohacha, el día dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), se reunieron, por una parte, **LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO**, hombre, mayor de edad y vecino de la ciudad de Riohacha - La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.837.316 expedida en Riohacha, en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio SURTI TIENDAS MANUEL PEREZ E HIJOS, identificado con el Nit. 1118837316-4, quien se denominará EL ACREEDOR; y por la otra parte, **EDWIN SAMIR CEBALLOS SIJONA**, hombre, mayor de edad, con domicilio en el Distrito de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.866.512 actuando como representante legal de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS KOTTUSHI WAYAA, quien se denominará EL DEUDOR, han acordado celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, según lo preceptuado por el artículo 2469 del Código Civil, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones y cláusulas:

CONSIDERACIONES:

- Primera:** Que las partes que intervienen en el presente contrato, son al mismo tiempo partes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, bajo el radicado 44-001-40-03-001-2023-00340-00.
- Segunda:** Que la transacción, como forma de terminación anormal del proceso, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente.
- Tercera:** Que las partes están plenamente facultadas para transigir, en virtud del artículo 2470 del Código Civil.
- Cuarta:** Que este acuerdo consiste en las recíprocas concesiones que las partes se hacen entre sí, con el fin de dar por terminada la controversia, por tanto, el deudor



reconoce la obligación y se compromete a pagar la suma transada y el acreedor a condonar los intereses que se solicitaron con la demanda.

CLÁUSULAS:

Primera. – Transacción: Las partes convienen transar la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva identificada con el radicado 44-001-40-03-001-2023-00340-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, en la suma total de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29'000.000) M/L.

Segunda. – Pago: El pago de la suma aquí transada se hará de los dineros que se encuentren embargados dentro del proceso ejecutivo referenciado, para ello, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, los fraccionará, ordenando, mediante título judicial a favor de la parte demandante, que se le entregue la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29'000.000) M/L., y la cantidad restante, será entregada a la parte demandada en la misma forma.

Tercera. – Autorización: El señor **LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO**, en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio SURTI TIENDAS MANUEL PEREZ E HIJOS, identificado con el Nit. 1118837316-4, manifiesta que autoriza a la doctora MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE, apoderada judicial con plenas facultades para recibir, para que los títulos judiciales, sean autorizados a su nombre y consignados en la cuenta de ahorros No. 526-000038-31 de Bancolombia. Así mismo, el señor **EDWIN SAMIR CEBALLOS SIJONA**, actuando como representante legal de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS KOTTUSHI WAYAA, autoriza para que los dineros a su favor sean consignados en la cuenta corriente No. 861093599 del banco AV-Villas, para lo anterior se anexan las respectivas certificaciones.

Cuarta. – Renuncia a términos: Las partes de este contrato de transacción, manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria.

Quinta. – Compromiso: Efectuado el pago, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto relacionado con la factura electrónica de venta No. DMP-190 del 31 de diciembre de 2021, así mismo, conforme a lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil, se confiere efectos de cosa juzgada en última instancia a la presente transacción.

Sexta. – Terminación: Las partes de este contrato solicitan al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, la terminación del proceso ejecutivo por transacción, en virtud de lo acordado en el presente contrato.

Una vez leído en su totalidad el contenido del presente contrato de transacción, las partes manifiestan estar de acuerdo en todo, con pleno conocimiento de los efectos jurídicos que la misma conlleva, así como la renuncia a toda acción civil, penal o administrativa que se derive de la factura electrónica de venta No. DMP-190 del 31 de diciembre de 2021 en el futuro. En señal de lo anterior, se firma y se huella por las partes.

Las partes,

LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO
C.C. No. 1.118.837.316 de Riohacha



HUELLA

EDWIN SAMIR CEBALLOS SIJONA
C.C. No. 1.118.866.652



HUELLA



CONSIDERACIONES

Régimen aplicable y normatividad. De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza auto compositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Revisado el Portal de depósitos judiciales se avizora título judicial en favor de la presente causa por valor de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$71.835.547,00) M/L., el cual se ordenará su fraccionamiento acorde con lo solicitado por las partes en el libelo de transacción.

Con base en lo previamente expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha.

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes la transacción presentada y acordada por LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO, como Representante Legal de la parte demandante SURTI TIENDAS MANUEL PÉREZ E HIJOS, a través de su apoderada judicial doctora MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE y la parte demandada ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS KOTTUSHI WAYAA a través de su Representante Legal EDWIN SAMIR CEBALLOS SIJONA por las suma total de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$29.000.000,00), por concepto de capital, intereses moratorios derivados de la obligación aquí ejecutada, mediante consignación a la cuenta de la apoderada de la parte demandante, indicando que manifiestan las partes estar de acuerdo en todo, con pleno conocimiento de los efectos jurídicos que la misma conlleva, así como la renuncia a toda acción civil, penal o administrativa que se derive de la Factura electrónica de venta N°DMP-190 del 31 de diciembre de 201 en el futuro, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso por la transacción allegada.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

CUARTO: DISPÓNGASE, el fraccionamiento y entrega del depósito judicial por valor de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$71.835.547,00) M/L., consignado a favor del presente proceso en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, así:

- VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$29.000.000,00) a favor de la parte demandante SURTI TIENDAS MANUEL PÉREZ E HIJOS en la cuenta de la apoderada judicial, acorde con lo establecido en la transacción allegada y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ésta decisión.
- CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$42.835.547,00) en favor de la demandada ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS KOTTUSHI WAYAA, en la cuenta corriente indicada en el contrato de transacción allegado, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Acéptese la renuncia del término de ejecutoria de la presente decisión.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aad661c248fd98f1d1b12ec9e237bb8a6e7ad76e7034d466442a44281b0a611**

Documento generado en 19/04/2024 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de abril de 2.024.

Proceso:	SUCESIÓN INTESADA
Demandante:	JAISY FABRINA GUTIÉRREZ ARISMENDI
Causantes:	MARTHA REMEDIOS ARISMENDI (Q.E.P.D.) JULIO CESAR GUTIÉRREZ DURAN (Q.E.P.D.)
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00157-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que se encuentran acreditadas las publicaciones de las personas emplazadas que se crean con derecho de intervenir en el proceso de Sucesión Intestada de los causantes MARTHA REMEDIOS ARISMENDI (Q.E.P.D.) y JULIO CESAR GUTIÉRREZ DURAN (Q.E.P.D.), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2.022, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de las personas que se crean con derecho de intervenir en el proceso de Sucesión Intestada de los causantes MARTHA REMEDIOS ARISMENDI (Q.E.P.D.) y JULIO CESAR GUTIÉRREZ DURAN (Q.E.P.D.), a la abogada CAROLINA ANDREA BETTIN DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.124.075.905, y Tarjeta Profesional No. 366.548 del C. S. de la J, quien deberá ejercer dicho cargo de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibidem.¹

SEGUNDO: En caso de aceptar, désele la debida posesión del cargo, notifíquesele la admisión de la demanda, y Córrasele traslado de la misma y sus anexos por el término de veinte (20) días para que conteste.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese al curador designado.

CUARTO: Una vez cumplida con la función asignada, el mismo podrá solicitar los gastos en que incurra por su labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e634f431afc04ee2af140fa034b20700f973e6cb09600605e7f75f54457290a**

Documento generado en 19/04/2024 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de abril de 2.024

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	NOVEL IVAN MEDINA TORO
Demandados:	IVAN RIVEIRA BARROS Y LUIS FERNANDO GUERRA DAZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00323-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el despacho comisorio proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, el cual, acorde con el Art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, ordena comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-64213 de la ORIP Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira) ubicado en la carrera 31 #14D-10 del distrito de Riohacha, (La Guajira.) propiedad del ejecutado LUIS FERNANDO GUERRA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.161.359, con las facultades establecidas como se observa en el auto proferido por esa agencia judicial. Por lo tanto, procederá a sub-comisionar a la Alcaldía Distrital de Riohacha D.T.C., conforme a lo facultado.

Al subcomisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia conforme al despacho comisorio realizado a este despacho.

Al comisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia y reemplazar al secuestre designado por el Despacho solo en el caso contemplado en el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente Despacho Comisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión, para sub – comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble

Gtz.Ro



identificado con matrícula inmobiliaria N°210-64213 de la ORIP Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira) ubicado en la carrera 31 #14D-10 del distrito de Riohacha, (La Guajira.) propiedad del ejecutado LUIS FERNANDO GUERRA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 77161359 a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA D.T.C., y lleve a cabo la respectiva diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría, librense y comuníquese el comisorio correspondiente junto a los anexos allegados por la parte demandante para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Designar como secuestre del inmueble anotado a la sociedad JOMERCAR S.A.S., quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha, remitida a este Despacho para la presente vigencia.

CUARTO: Una vez devuelta la diligencia subcomisionada, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a137644615750b4c54edbd8daa3b5ffb47315fbef9ed3d719a1b5bfb3cfa**

Documento generado en 19/04/2024 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AGROYARIGUIES S.A.S.
Demandado:	FRUTO DI NELLI S.L.
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00116-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia y sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) y La ley 2213 de 2.022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
El nombre y <u>domicilio de las partes</u> y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (art. 82-2 C.G.P.)	En la demanda no se consignó el domicilio de la parte demandante y demandada si lo conoce., conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G. P., por lo que se le requiere a la parte para que subsane el defecto señalado dentro del término concedido, deberá señalar su domicilio. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el lugar donde se recibe notificaciones y el domicilio, son dos conceptos diferentes, que se constituyen a su vez, en dos requisitos distintos en nuestro Estatuto Procesal.
Los demás que exija la ley. (art. 82-11 C.G.P.) Prueba de existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ¹ .	El demandante omite aportar certificado de existencia y representación legal del demandante y del demandado
La forma como la obtuvo correo electrónico y las evidencias correspondientes. ²	El demandante omite indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y tampoco aporta constancia o evidencia de la misma.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en la parte motiva de este proveído.

¹ Numeral 2 del artículo 84 del ibidem.

² Inciso 2 art. 8 ley 2213 de 2.022



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial del demandante al abogado JUAN SEBASTIAN ARIZA ALMAZAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 5.568.388 y Tarjeta Profesional 196.195 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f92f0920ea03447724ef05a44863ec3a20df6070f322feae22606e90030f5b7**
Documento generado en 19/04/2024 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	DIORYS MARTÍNEZ YÉPEZ
Demandada:	MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00120-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de la referencia, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*), y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad.

De otra parte, se observa solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble ubicado en Riohacha – La Guajira calle 3 No. 1 C – 68, ESCRITURA PÚBLICA No. MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (1.382) MATRICULA INMOBILIARIA No. 210-3284 P0006238534 CÉDULA CATASTRAL No. 01010000000700080000000009. De la cual debe indicar este despacho judicial que es procedente por estar acorde a lo dispuesto en los artículos 468 inciso 2, 593 y 599 del C.G.P.

Asimismo, se observa solicitud de inscripción de la demanda de la referencia en la matricula inmobiliaria No. 210-3284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha– La Guajira, del inmueble en cabeza el demandado MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS. De la cual, esta judicatura debe indicar que la misma es innecesaria, dado que con la medida embargo que se decretará y se practicará inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble conforme a lo dispuesto en el artículo 593-1.

Además, presentó solicitud de medida sobre el remanente del proceso ejecutivo singular seguido por la señora LIZZELIS PERALTA FRAGOZO, RADICADO No. 44650408900120230139 ante el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR - La GUAJIRA.

Gtz.Ro



Respecto a esta medida es preciso indicar que no se indica que la demandada sea parte en dicho proceso o le asista derecho o crédito dentro del referido proceso. Motivo por el cual dicha medida no resulta procedente y se despachara desfavorablemente. Conforme a lo dispuesto en el 593 numeral 5 del C.G.P.

Seguidamente, la parte demandante solicita el embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del salario devengado por la demandada MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS, con cédula ciudadanía 51.684.556 en calidad como PROFESIONAL ESPECIALIZADO en el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA y DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA; y por último, solicita el Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, señora MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, fiducias o en cualquier otra modalidad de depósito: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Avvillas, Banco Occidente, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancamia, Banco Mundo Mujer, Banco W, Banco Gnb Sudamérica, Bancoomeva, Fondo Nacional del Ahorro, Financiera Juriscoop, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Santander, Citibank, Lulo Bank, Rappi, Scotiabank Colpatria, Nequi y Daviplata. De dichas solicitudes encuentra esta agencia judicial que las mismas son acorde a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P., por tanto, se accederá a las medidas deprecadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la señora DIORYS MARTÍNEZ YÉPEZ, distinguido con cédula de ciudadanía número 17.808.544 contra la demandada MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.684.556, por las siguientes sumas de dinero:

Gtz.Ro



1. *CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), por concepto de capital adeudado y vencido, de la obligación contenida en la escritura pública de hipoteca No. 1382 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) adjunta a la demanda.*
2. *UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.940.000,00), por concepto de intereses corrientes, a la tasa de 1,94%, generados desde el catorce (14) de noviembre dos mil veintidós (2022), hasta el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*
3. *CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 44.329.000,00), por concepto de intereses moratorios, a la tasa del 2,91%, generados desde el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha de la presentación de esta demanda esto es, el 22 de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) y los que se causen hasta que se verifique el pago de la obligación.*
4. *Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.*

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI Folio de Matricula Inmobiliaria 210-3284, ubicado en la calle 3 No. 1 C – 68, de la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira.

CUARTO: Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, para que se sirva hacer inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-3284, aunque la demandada haya dejado de ser propietaria del bien (Numeral 2 del Artículo 468 del C.G.P.) En dicho evento deberá informar a esta agencia judicial el nombre y la identificación del actual propietario(a).

QUINTO: Para el secuestro del bien inmueble arriba descrito, una vez se reciba la inscripción de embargo, comisionese a la Alcaldía Distrital de Riohacha.

SEXTO: Negar la medida de embargo de remanente en el proceso ejecutivo singular seguido por la señora LIZZELIS PERALTA FRAGOZO, RADICADO No. 44650408900120230139 ante el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR - La GUAJIRA y la

Gtz.Ro



medida inscripción de demanda en la matrícula inmobiliaria No. 210-3284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha- La Guajira, del inmueble en cabeza el demandado MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS. Conforme a las razones expuesta en la presente providencia.

SEPTIMO: Decretar el embargo sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del salario que devenga la demandada MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.684.556, como empleada del DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA.

OCTAVO: Comunicar tal medida al TESORERO Y/O PAGADOR del DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA, para que proceda hacer los descuentos correspondientes, debiendo consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales número 440012041001 del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación. Advirtiéndole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo y, por el desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 44 numeral 3 C.G.P.), sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar. Se exceptúan de la orden de embargo los dineros del Régimen Subsidiario, los destinados a los fondos de pensiones y las dos terceras partes de la renta bruta (artículo 594 C.G.P.).

NOVENO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.684.556, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y encargos fiduciarios en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO GNB SUDAMÉRICA, BANCOOMEVA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL,

Gtz.Ro



BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, CITIBANK, LULO BANK, RAPPI, SCOTIABANK COLPATRIA, NEQUI Y DAVIPLATA..

DECIMO: Oficiese a los Gerentes de dichas entidades, para que den cumplimiento a esta orden judicial, para lo cual deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado para que proceda hacer los descuentos correspondientes en la cuenta número 440012041001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y el desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 44 numeral 3 C. G. del P.), sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar. Se exceptúan de la orden de embargo los dineros del Régimen Subsidiario, los destinados a los fondos de pensiones y las dos terceras partes de la renta bruta (artículo 594 C. G. del P.). Por secretaría, líbrese los correspondientes oficios.

DECIMO PRIMERO: Limitar las anteriores medidas a la suma de \$ 219.403.500 moneda legal corriente.

DECIMO SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

DECIMO TERCERO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

DECIMO CUARTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, quien se

Gtz.Ro



identifica con la cédula de ciudadanía número 22.417.978 y tarjeta profesional No. 18.599 del C. S. de la J., conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925be810296beeb73adb764c53be0894bdd97880032295289e681d94830ef5d**

Documento generado en 19/04/2024 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FRANKLIN ADANIES DE LUQUE TORO
Demandado:	JOSE GREGORIO CAMPO RUGE
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisito	Deficiencia
<i>El lugar, la dirección física y <u>electrónica</u> que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.</i>	La demanda omite indicar la dirección física de notificaciones del Endosatario y las direcciones física y electrónica del demandante.
<i>El nombre y <u>domicilio de las partes</u> y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).</i>	En la demanda no se consignó la ciudad del domicilio del endosatario en procuración ni de la parte demandante y demandada, requisito obligatorio de la demanda según el numeral 2 del artículo 82 del C.G. P., por lo que se le requiere a la parte para que subsane el defecto señalado dentro del término concedido, deberá señalar su domicilio. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el lugar donde se recibe notificaciones y el domicilio, son dos conceptos diferentes, que se constituyen a su vez, en dos requisitos distintos en nuestro Estatuto Procesal.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

Gtz.Ro



TERCERO: Téngase como endosatario en procuración del demandante al abogado ANDRES MARTIN REDONDO MARTINEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.118.808.419 y Tarjeta Profesional 258.025 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme al endoso a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb652f2bc4951b4ca5119a346d448f418ed8276650227a892beddb928cd94984**

Documento generado en 19/04/2024 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	JONATHAN JOSE CORTES VALENCIA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00138-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de \$ 36,039,195, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

Gtz.Ro



TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a8864064fb1c60bcd30984df47f6d7ec028edb73c40adf038a4945719dc9c7**

Documento generado en 19/04/2024 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JIMMI ANTONIO PARODI OJEDA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00139-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., distinguido con NIT 890.903.938-8 contra el demandando señor JIMMI ANTONIO PARODI OJEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.086.155, por las siguientes sumas de dinero:

- \$. 17.777.777.00 moneda legal corriente, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada
- \$. 14.791.400.00 moneda legal corriente, por concepto de intereses corrientes causados desde el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)
- Más los intereses de mora sobre el capital de la cuota causada y no pagada del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) desde el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida.
- \$. 138.944.823.00 moneda legal corriente, por concepto de capital acelerado, contenido en el título valor adjunto a la demanda.
- Más los intereses de mora sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda esto es, el cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2.024) hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda

Gtz.Ro



ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a los demandados, que cumplan con las obligaciones descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibidem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad GESTI S.A.S., identificada con NIT 805.030.106-0, quien actuara en el presente a través de su representante legal JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C. S. de la J., conforme al endoso en procuración otorgado a la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bb9aca359365ad7e7618710728db31279691cfd9ae3f800abe5c92954cd45f9**

Documento generado en 19/04/2024 04:40:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandada:	YERENIS KARINA SOLANO AMAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00140-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con: Placa: LFV804, Marca: CHEVROLET, Clase: HATCH BACK, Modelo 2023, Línea: ONIX, Color: ROJO AÑEJO Y NEGRO, motor: L4F*2209848 34*, serie: 9BGED48K0PG121294 Chasis: 9BGED48K0PG121294 Tipo: Particular; Dado en garantía a la señora YERENIS KARINA SOLANO AMAYA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 40931838

Gtz.Ro



CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.030.631.635 y tarjeta profesional número 350.588 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547766f04bbb4fe2fe239ecec4a2b89b6c14fbbacbab3bc0ab4b6da17208705b**

Documento generado en 19/04/2024 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 19 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandada:	LUZ ELENA RUMBO BALLESTAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00144-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo de la referencia, con el propósito de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo estipulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en este tipo de asuntos se define conforme a lo dispuesto en el numeral 7, veamos:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones (Subrayado por el despacho)

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018 Radicación Nro. 11001-02-03-000-2018-00320-00, de fecha 26 de febrero de 2018, se pronunció resolviendo un conflicto de competencia, en el que estableció que la regla de competencia se fija conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del precitado artículo 17 del C.G del P, y de acuerdo con la ubicación de los bienes muebles. Veamos:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. (...)

Gtz.Ro



Misma manera consideración ha tenido la Corte Suprema de Justicia, en auto AC664-2023 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00983-00 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la que ha expuesto:

(...) el conocimiento de las solicitudes de práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»; y habida cuenta que el sub juez refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.

El párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizará la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibidem diciendo que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7 del precepto 17 del Código General del Proceso que establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias.

El trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase un vacío sobre la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo que, se debe acudir al artículo 12 de la obra citada para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

*Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7 del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia **se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales»**. (Subrayado por el despacho)*

*Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo **a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación**, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional. (Subrayado por el despacho)*

En consecuencia, advirtiéndole que el vehículo objeto de aprehensión y entrega debe hallarse en el domicilio de la deudora, conforme se extrae del certificado de garantía mobiliaria. Como se observa:



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 03/08/2021 13:22:16	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20210803000030700
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 45750508				
Primer Apellido RUMBO	Segundo Apellido BALLESTAS	Primer Nombre LUZ	Segundo Nombre ELENA	Sexo FEMENINO
País Colombia		Departamento CESAR		Municipio VALLEDUPAR
Dirección [CL 27 A 23 71]				
Teléfono(s) fijo(s) 3145481227		Teléfono(s) Celular 3145481227		Dirección Electrónica (Email) luzrumbo@hotmail.com
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: G Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas				

Siendo el Municipio de Valledupar - Cesar. Corresponde conocer de esta solicitud al Juez Civil Municipal de dicho lugar.

Por consiguiente, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem, la demanda propuesta será rechazada de plano por falta de competencia territorial disponiéndose su envío al JUEZ MUNICIPAL DE Valledupar - Cesar, a través de la Oficina de Reparto de ese Municipio para lo de su competencia o al sistema de radicación de demandas que para tales efectos se halla adoptado en dicho municipio, previa anotaciones que por secretaría correspondan.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial del municipio de Valledupar, (Cesar) o al sistema de radicación de demandas adoptado en dicho municipio, para que se reparta ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad. Por secretaría, désele cumplimiento al

Gtz.Ro



presente numeral con el oficio correspondiente, previa anotaciones y demás constancias pertinentes.

TERCERO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1°.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9910f4e684eb954cc62b257dc94739e5dcc1347668c58f05a83292b371eeb9**

Documento generado en 19/04/2024 02:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de abril de 2.024.

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE	—
Solicitante:	ANDRES JULIAN ROALES RADA	
Absolvente:	ESPERANZA JUDITH GAMERO ANGULO	
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00147-00	

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisito	Deficiencia
<i>El lugar, la dirección física y <u>electrónica</u> que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.</i>	La demanda omite indicar la dirección física de notificaciones del Endosatario y las direcciones física y electrónica del demandante.
<i>El nombre y <u>domicilio de las partes</u> y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).</i>	En la demanda no se consignó la ciudad del domicilio del endosatario en procuración ni de la parte demandante y demandada, requisito obligatorio de la demanda según el numeral 2 del artículo 82 del C.G. P., por lo que se le requiere a la parte para que subsane el defecto señalado dentro del término concedido, deberá señalar su domicilio. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el lugar donde se recibe notificaciones y el domicilio, son dos conceptos diferentes, que se constituyen a su vez, en dos requisitos distintos en nuestro Estatuto Procesal.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

Gtz.Ro



TERCERO: Reconózcase a la abogada YISELA CAROLINA MENDOZA GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.406.270 y tarjeta profesional No. 280.758 del C.S. de la J., como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc137d4635349f01013453fe292da141eb9db9b1f375cc79a1841854476ed2e**

Documento generado en 19/04/2024 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S
Demandado:	CUIDAMOS SALUD S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00150-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de \$ 7.497.000, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb47a5d8364ff393eea400eb7b1eebcff03eae4660b0ba7b19816aa2f448b33e**

Documento generado en 19/04/2024 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>